

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de tres de marzo de dos mil veinticinco, en la causa RIT 578-2024, RUC 2.400.386.913-6, condenó a Rodrigo Patricio Martínez Martínez a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en un su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales y a la accesorio legal, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, en grado de desarrollo consumado, sorprendido el 4 de abril de 2024, en la comuna de Villa Alemana. Se substituyó la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada simple.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de cuatro de noviembre pasado, oportunidad en la cual la defensa renunció a incorporar la prueba ofrecida en su arbitrio, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, a través del capítulo primordial del arbitrio intentado por la defensa, se postula la causal de invalidación prevista en el literal a) del artículo 373 del compendio adjetivo, afirmando que la infracción de garantías fundamentales se verificó al momento en que funcionarios policiales realizaron un control de identidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del cuerpo legal citado, sin existir un indicio objetivo que los facultara, lo cual continuó materializándose en la audiencia de preparación de juicio oral al admitirse la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales y, además, se reflejó en la dictación de la sentencia, puesto que incorporó y valoró prueba que fue obtenida en contravención a las garantías consagradas en artículo 19, N°3 inciso 6°; y, N°7 de la Carta Fundamental.



En efecto, explica que la defensa sostuvo —desde etapas iniciales del procedimiento— que el actuar de los funcionarios aprehensores, contrario a lo sostenido por el tribunal del fondo, contravino lo dispuesto en el artículo 85 citado, y que la detención del acusado resultó ilegal. Refiere que los funcionarios policiales recibieron un llamado de la unidad policial a las 16:30 horas, solicitándoles la concurrencia a la intersección de calle Buenos Aires esquina Paseo Latorre, de la comuna de Villa Alemana, con la finalidad de verificar a un individuo, que vestía una polera color celeste, con un gorro oscuro y un bolso color negro, el cual se mantenía en dicho lugar realizando venta de droga y que, al parecer, lo haría a menores de edad y escolares que se encontraban allí. Una vez en el lugar, el personal policial divisó al individuo con las características indicadas, por lo que se procedió a realizar un control de identidad, identificándose a través de su cédula de identidad como Rodrigo Martínez Martínez y, a su vez, se realizó el registro de sus pertenencias, advirtiéndole que mantenía en el bolsillo de su pantalón la cantidad de diez bolsas de nylon transparentes, con una sustancia vegetal color verde, similar a la cannabis, y dinero en efectivo, equivalente a \$52.400, procediendo a su detención a las 16:50 horas.

Indica que los funcionarios policiales recibieron una denuncia anónima que señaló que un sujeto, de determinadas características, vendía droga en aquella intersección, sin embargo, al llegar al lugar 20 minutos después aproximadamente, ellos solamente observaron a un sujeto con aquellas características de vestimentas, pero no lo observaron vendiendo droga, ni realizando transacción alguna, sólo lo observaron en el lugar. Se acercaron y le realizaron un control de identidad investigativo, encontrando las especies ya señaladas.

Entiende que en, en el caso de marras, el control de identidad no se ajustó a derecho al no existir un indicio objetivo y verificable por funcionarios de carabineros que habilitaran el registro de las pertenencias del encartado, por lo



que pide anular el juicio y la sentencia en su totalidad, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, del cual se excluya la totalidad de la prueba del Ministerio Público, contenida en el auto de apertura de juicio oral.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del compendio adjetivo, puesto que se ha incurrido en una errada aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la ley N°20.000 en la causa sub lite, toda vez que en la audiencia del juicio oral no se logró acreditar los supuestos fácticos del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, configurando los hechos establecidos por la sentencia impugnada, contenidos en el considerando octavo, únicamente la falta del artículo 50 de la misma ley.

Sostiene que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación del derecho al considerar que los hechos que tuvo por acreditados, configuran el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, por cuanto de los hechos acreditados no hay ningún elemento probatorio que haya revelado propósito de traficar.

Los hechos sólo resultan ser consistentes en la mera tenencia, por parte del acusado, de una pequeña cantidad de cannabis sativa, consistentes en 9.2 gramos netos de aquella sustancia que, a juicio de los sentenciadores, configuraba el delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, en relación con la sustancia incautada, haciendo presente que, en el caso en comento, los hechos asentados no hacen referencia alguna a una conducta o a una intención de comercializarla.

Debido a lo anterior, pide anular la sentencia en aquella parte en que condenó a Martínez Martínez por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y se dicte, sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo que, en definitiva, lo condene en calidad de autor de la falta del artículo 50 de la ley N°20.000, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, o la que esta Corte estime pertinente.



Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación octava de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“... el 4 de abril de 2024, alrededor de las 16:30 horas, funcionarios de carabineros recibieron un comunicado de la unidad que indicaba que en calle Buenos Aires esquina Paseo Latorre, Villa Alemana, se encontraba un individuo de polera celeste, jockey oscuro y bolso negro al parecer vendiendo drogas a menores de edad y escolares que se encontraban en el lugar. Al llegar a esa dirección los funcionarios se percataron que había un individuo con las características señaladas, y al realizar un control de identidad, se identificó a Rodrigo Patricio Martínez Martínez y se verificó que éste portaba 10 bolsas de nylon transparente con 9,2 gramos netos de marihuana y la suma de \$52.400 en dinero en efectivo de diferente denominación, procediendo a su detención”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, en grado de consumado, previsto en el artículo 4° de la ley N°20.000.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación undécima del fallo impugnado concluyó que, *“... la defensa cuestionó el actuar policial, indicando que la conducta del acusado fue neutra y que los policías no se encontraban habilitados para controlarlo ni menos para registrarlo, al no existir indicio alguno de comisión de delito*.

Sobre este argumento cabe recordar que nuestra E. Corte Suprema ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender ‘prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar ‘hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo’ —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias



constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó ‘indicios’ (pluralidad) por ‘indicio’, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un ‘caso fundado’, extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad’ (vid. entre otras, SCS N°19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N°29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N°41.240-2020, 07 de mayo de 2020).

Asimismo, respecto de la denuncia anónima, la Corte Suprema ha señalado: ‘Que al efecto y como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, entre otros, en los procedimientos Rol N°35.167-17, de 23 de agosto de 2017 y Rol N°41.165-2019, de 6 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación de la conducta que se estaba desplegando por los ocupantes del móvil, así como de la ubicación en que ellos se encontraban. Cuestión que luego es ratificada por los propios sentidos de los funcionarios policiales, sumado otro elemento que le da mayor verosimilitud a los antecedentes expuestos en la comunicación anónima’ (Sentencia E. Corte Suprema, Rol N°28.404-2024).

Y con respecto al indicio concreto en este caso lo hallamos en la denuncia anónima recibida por los funcionarios policiales, donde se sindicaba a



una persona con características específicas —de sexo masculino, la cual vestía de polera deportiva tipo jugador de basketball de Estados Unidos, de color celeste—, que realizaba una actividad ilícita precisa —estaba vendiendo drogas a transeúntes o escolares en el lugar—, en un determinado lugar —sector de la plaza Belén de Villa Alemana—, sumado a lo observado por personal policial al llegar al lugar —cuando los policías llegaron el lugar el acusado estaba con dos menores de edad que eran niños quienes al verlos se alejaron—, todo lo cual habilitaba a los policías a controlar válidamente la identidad del acusado en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, encontrase además facultados para su registro. Es consecuencia, en este caso, la denuncia estaba revestida de seriedad y verosimilitud, lo que, sumado a la percepción de los policías en el lugar, constituían indicios más que suficientes que avalaron su proceder. Por su lado, a diferencia de lo indicado por la defensa, no era necesario, a la luz de los indicios ya referidos, que el acusado además deba haber sido sorprendido comercializando droga, pues en ese caso nos encontraríamos ante una hipótesis de flagrancia y no de un control de identidad, como aconteció en este caso. Ahora bien, como ya se adelantó en el considerando noveno, el hecho que un funcionario de Carabineros (Salgado Garrido) haya indicado que se trató de un control preventivo mientras que el otro (Peña Agurto) aludió a un control de identidad, ello no es una contradicción relevante pues en términos materiales la conducta relatada por ambos fue la misma y es el Tribunal el que califica si, jurídicamente hablando, existían indicios para controlar la identidad o no, y en este caso se determinó que ellos existieron y que el proceder de la policía se ajustó a legalidad.

En tal escenario, las alegaciones de vulneración de garantías incoada por la defensa serán rechazadas”.

Tercero: Que, en relación con la causal de invalidación propuesta en carácter principal, y en el entendido que existió una denuncia anónima que



entregó información precisa sobre el presunto autor de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta por parte del propio acusado, que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia ni tampoco es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías.

En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito —en los supuestos que aquí interesan—, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria del *“que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalen como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”*, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero —la víctima o el testigo presencial— la que justifica y valida la detención (entre otras SCS N°5.841-2015, de 11 de junio de 2015).

Es más, como se aclaró en el ingreso N°13.142-2018, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera*



que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura” (en el mismo sentido, SCS N°15.157-2018, de 8 de agosto de 2018).

Cuarto: Que, por otra parte, como se ha resuelto en el ingreso N°35.167-2017, de 23 de agosto de 2017, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud (también en SCS N°39.777-2017, de 22 de noviembre de 2017), rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de un sujeto, de quien proporciona la descripción de sus vestimentas, así como su ubicación, quien, luego, fue sometido a la diligencia cuestionada.

Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias —de seriedad y verosimilitud— cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, como acontece con la coincidencia de vestimentas precisas, como ocurrió en este caso (en SCS N°s 8.339-19, de 18 de junio de 2019; 23.136-2019, de 30 de septiembre de 2019; y, 147.411-2023, de 6 de marzo de 2024).

Quinto: Que, finalmente, y como reiteradamente se ha declarado, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad, razón por la cual la causal en estudio no podrá prosperar.



Sexto: Que, en lo que respecta a la causal de nulidad subsidiaria interpuesta, esto es la del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, consistente en haber incurrido en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la sentencia en revisión, en su motivación novena, concluyó que, *“...respecto a la versión del acusado, quien afirmó que la sustancia estaba destinada para su consumo personal, cabe señalar que no existen elementos probatorios que permitan acreditar tal afirmación. En particular, no se encontraron elementos típicamente asociados al consumo inmediato, como cigarrillos armados o residuos de la sustancia en utensilios personales en el momento de la fiscalización. Más aún, la droga se encontraba distribuida en 10 bolsas de plástico, en un formato que se asocia más a la comercialización que al consumo directo.*

Pero aún en el evento de que se estimara acreditado el consumo personal del acusado, ello no excluye la posibilidad del tráfico en pequeñas cantidades, tal como fue señalado en la denuncia anónima que motivó el procedimiento policial. Es perfectamente posible que el imputado fuera tanto consumidor como vendedor en pequeña escala, aprovechando la afluencia de personas en el sector para realizar dichas transacciones”.

Séptimo: Que, por la causal interpuesta no se han atacado los hechos establecidos por el tribunal en la motivación octava de su sentencia, previamente transcritos en el presente fallo, mismos que fueron calificados como constitutivos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y a los que se llegó mediante la valoración pormenorizada de las probanzas aportadas a juicio, tanto por el acusador, como particularmente por la defensa, y que permitieron al sentenciador del fondo desestimar la alegación de encontrarse frente a la hipótesis de porte de sustancia estupefaciente para el consumo personal y próximo en el tiempo y por el contrario entender que se está frente a un acto propio del tráfico de la misma.



Al respecto, no se alegó en el arbitrio intentado, afectación alguna a las reglas de valoración de la prueba que permitan variar los hechos establecidos en la sentencia, apareciendo en consecuencia que la pretensión de la defensa, referida a su causal de nulidad subsidiaria, se yergue contra hechos inamovibles, constituyendo más bien un intento por alterar la valoración de la prueba por parte de esta Corte, lo que no resulta procedente.

Ha de recordarse en este punto, cómo han sido fijados los hechos por el sentenciador en el considerando octavo de su fallo, de lo que se concluye que todo el planteamiento de la nulidad que se intenta presupone la existencia de un suceso que el fallo no contiene, cual es que el uso o consumo personal y próximo en el tiempo de la sustancia decomisada por parte del enjuiciado era a lo menos factible.

Octavo: Que, en este entendimiento, no existe el error de derecho que supone el recurso, pues la conducta sólo es punible a título de falta, cuando quien la realiza atiende a un único fin, uso o consumo personal y próximo en el tiempo de la sustancia ilícita que porta o posee, lo que se descartó expresamente por el tribunal del grado, sin que su razonamiento decisorio haya sido formalmente recurrido.

Así las cosas, y tal como se asentó previamente, aparece que más bien lo pretendido por la recurrente se condice con una nueva propuesta valorativa de probanzas, tendiente a determinar hechos diversos a los contenidos en el fallo, y no a dar a aquellos inamovibles, una consecuencia jurídica distinta, puesto que no se aprecia el yerro alegado, entre aquellos hechos efectivamente recogidos en la sentencia, con la calificación jurídica que se les dio en la misma, correspondiente a la de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, razón por la que también se desestimaré la causal de nulidad postulada en carácter subsidiario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el



recurso deducido por la defensa de Rodrigo Patricio Martínez Martínez en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.386.913-6, RIT 578-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso por la primera causal de nulidad invocada, teniendo únicamente presente lo expresado en el considerando quinto de la sentencia que resuelve el recurso, no compartiendo, en consecuencia, los razonamientos tercero y cuarto de dicho fallo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Nº8.923-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

